

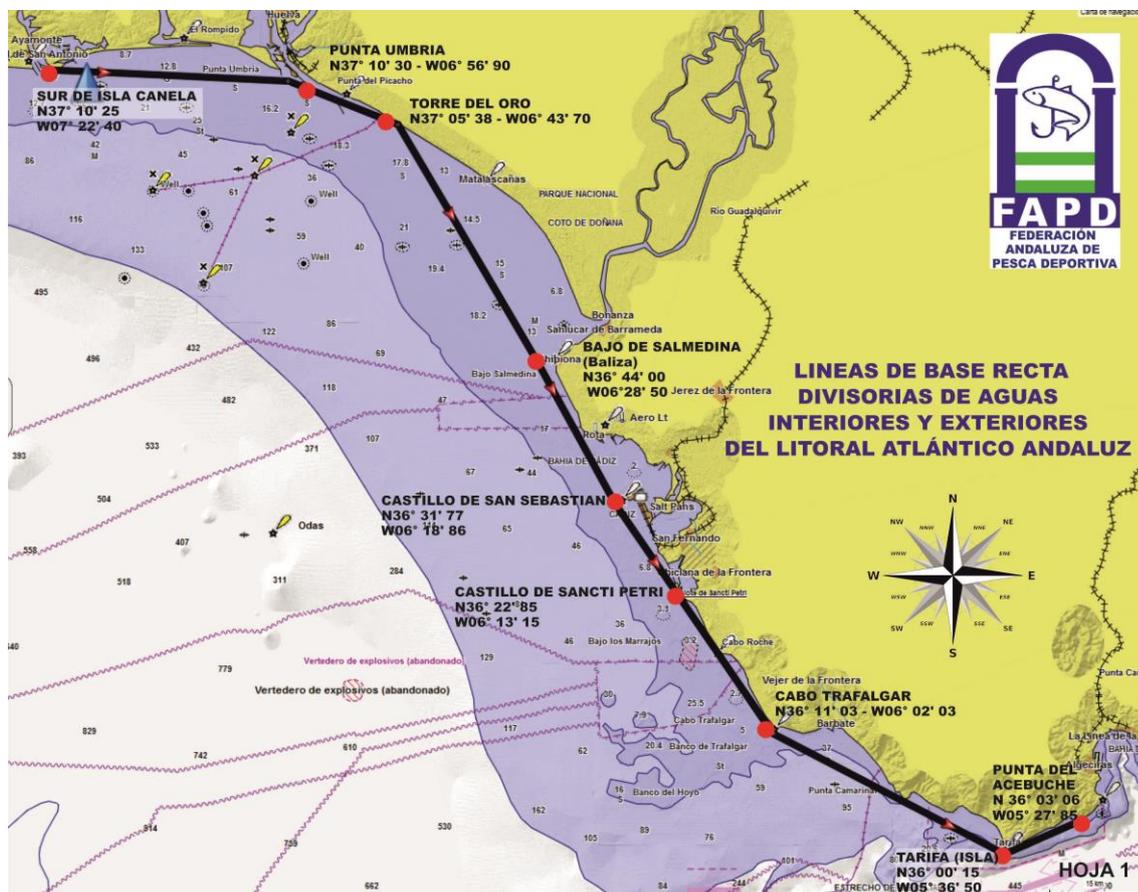


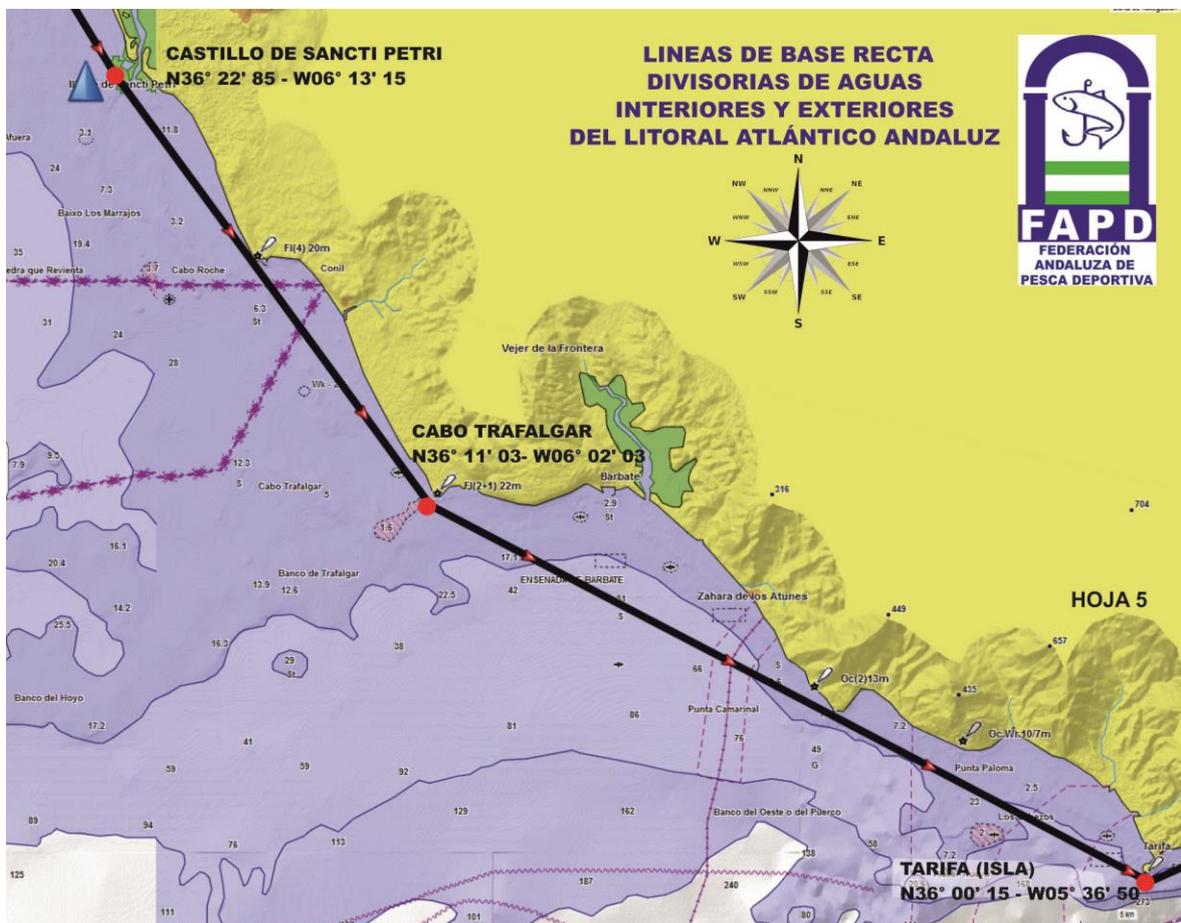
Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, sobre trazado de líneas de base rectas en desarrollo de la Ley 20/1967, de 8 de abril, sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a 12 millas, a efectos de pesca.

La Ley número veinte/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, extendió a doce millas, a efectos de pesca, las aguas jurisdiccionales españolas. En virtud de lo dispuesto en el artículo segundo, la línea de base, a partir de la cual se mide la anchura de la zona, venía definida por la línea de bajamar escorada, a lo largo de todas las costas de soberanía española, pero el propio artículo autorizaba al Gobierno para acordar el trazado de líneas de base rectas que unan los puntos apropiados en la costa, de conformidad con las normas internacionales aplicables, para aquellos lugares que lo estime oportuno. También se establecía en el mismo artículo que si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada o abra de una bahía no excede de veinticuatro millas, la línea recta que los une será considerada como línea de base, siendo aguas interiores las comprendidas entre dicha línea y la costa.

DELIMITACION ZONA DE AGUAS INTERIORES (COSTA SUROESTE DE ESPAÑA)

De Castillo de San Sebastián	36° 31', 77	06° 18', 86
a Castillo de Sancti Petri	36° 22', 85	06° 13', 15
De Castillo de Sancti Petri		
a C. Trafalgar	36° 11', 03	06° 02', 03
De C. Trafalgar		
a Tarifa (isla)	36° 00', 15	05° 36', 50





Una buena práctica, es coger las coordenadas de los cabos que más me afecten, marcarlos en tu plotter y marcar también en él las líneas que los unen y tendrás clarísimo sobre el terreno, en que aguas estas pescando.

PESCA MARITIMA DE RECREO DESDE EMBARCACION EN AGUAS EXTERIORES

COMPETENCIA: Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

NORMATIVA VIGENTE: Real Decreto 347/2011 de 11 de Marzo.

1º.- OBJETO: Regular la práctica de la Pesca Marítima de Recreo en aguas exteriores españolas, entendiéndose esta práctica como la actividad pesquera no comercial que explota los recursos acuáticos vivos con fines recreativos de ocio, prohibiéndose la venta o transacción de las capturas obtenidas.

2º.- ESPECIES AUTORIZADAS.- Se adjuntan en archivo anexo, teniéndose en todo caso que respetar las tallas mínimas establecidas en el Real decreto 560/1995 de 7 de abril.

3º.- LICENCIA.- Es imprescindible estar en posesión de la Licencia expedida por la Junta de Andalucía.

4º.- ESPECIES DE PROTECCION DIFERENCIADA. El ministerio establece como especies de Protección diferenciada el Atún Rojo, Atún Blanco, Patudo, Pez Espada, Marlines, Agujas, Pez Vela y Merluza. Para la pesca de estas especies es necesario disponer de la correspondiente autorización específica y cumplir con los requisitos establecidos.

5º.- APAREJOS PERMITIDOS.

Los aparejos permitidos son la línea de mano, caña, curricán, volantín y potera, así como los aparejos accesorios imprescindibles para subir las piezas a bordo.

6º.- PROHIBICIONES.-

- La utilización o tenencia a bordo de artes, aparejos, útiles o instrumentos propios de la pesca profesional distintos de los permitidos.
- Interferir la pesca profesional:

- 300m de los barcos de pesca profesional salvo en el caso de pesca de tumbidos con caña que la distancia será de 500m.
- 150m de los artes o aparejos que estos barcos puedan tener calados.
- 200m de la línea perimetral delimitadora de polígonos e instalaciones acuícolas.

- El uso de más de dos carretes eléctricos por embarcación con la potencia máxima y longitud del sedal establecida por el Ministerio.
- El empleo de cualquier medio de atracción o concentración artificial de las especies a capturar y, de forma expresa, el uso de luces a tal objeto, excepto el brúmelo con pequeños pelágicos.
- El uso o tenencia de cualquier clase de sustancia venenosa, narcótica, explosiva o contaminante.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA DEL DECRETO 347/2011 DE 11 DE MARZO.

En tanto no se aprueben las normas de desarrollo a que se refiere el artículo 5 del presente real decreto, sobre los límites máximos de captura para cada zona de pesca y otras consideraciones técnicas, continuarán en vigor las disposiciones relativas a los topes máximos de capturas y tallas mínimas contenidas en la Orden de 26 de febrero de 1999, por la que se establecen las normas que regulan la pesca marítima de recreo.

Artículo 4. Topes máximos de captura.

1. El tope máximo de captura por licencia y día en la pesca marítima de recreo de especies distintas de las referidas en el anexo III de esta Orden, será de 5 kilogramos, pudiendo no computarse el peso de una de las piezas capturadas.

2. Para la pesca colectiva desde embarcación, cuando el número de licencias a bordo sea superior a cinco, no podrá superarse el máximo de 25 kilogramos por día.

3. Los topes máximos de captura en la pesca marítima de recreo de especies del anexo III (*Atun Rojo, Atún Blanco, Patudo, Pez Espada, Marlines, Agujas, Pez Vela y Merluza*) será de:

a) Cinco piezas por licencia y día, con un máximo de 20 piezas por embarcación y día, para el conjunto atún blanco, patudo y merluza.

b) Una pieza por licencia y día, con un máximo de cuatro piezas por embarcación y día, para el resto de las especies

PESCA MARITIMA DE RECREO DESDE EMBARCACION EN AGUAS INTERIORES

COMPETENCIA: Junta de Andalucía.

NORMATIVA VIGENTE: Decreto 361/2003 de 22 de Diciembre.

1º.- LICENCIAS.-

Es imprescindible estar en posesión de la Licencia expedida por la Consejería de Agricultura y Pesca. Esta licencia ha de estar siempre a disposición de la Autoridad que pudiera requerirla por lo que hay que tenerla siempre a mano que se esté practicando la pesca.

La licencia puede ser de dos tipos:

Clase 2: Autoriza al Titular de la misma a la Pesca Marítima de recreo desde embarcación. Tiene una vigencia de tres años. (*Te recuerdo que si llevas a algún invitado a pescar, este debe llevar su correspondiente licencia*)

Clase 3 o Colectiva: Autoriza a la Pesca Marítima de Recreo desde embarcación a un número de personas que no podrá exceder del máximo de capacidad de la embarcación. Tiene una vigencia de un año. En este caso si tienes esta licencia, todas las personas que vallan en el barco pueden pescar sin necesidad de tener una licencia individual cada uno, siempre que el número de personas embarcadas no exceda del número de tripulante máximo autorizado para tu embarcación

Clase 4: Autoriza a la pesca marítima de Recreo Submarina. Vigencia anual.

2º.- UTILES DE PESCA PERMITIDOS.

Únicamente pueden emplearse líneas o aparejos de anzuelo, con un máximo de 6 anzuelos por licencia. Los señuelos artificiales para la pesca de peces, se considerarán aparejos de un anzuelo a los efectos de esta Norma.

3º.- ESPECIES.

En el ejercicio de la Pesca Marítima de Recreo solamente está permitida la captura de peces. Para la Captura en Aguas Interiores de las especies sometidas a medidas especiales de protección, se deberá disponer de una

autorización otorgada al efecto por la Dirección General de Pesca y Acuicultura, de acuerdo con el procedimiento que regule su concesión.

Las especies sometidas a especial protección son:

Atún Rojo, Atún Blanco, Patudo, Pez Espada, Marlines, Agujas, Pez Vela, Merluza, Voraz y Bonito.

4º.- VOLUMEN DE CAPTURAS.

El volumen de capturas autorizado por licencia y día será como máximo de 5KG cualquiera que sea la clase de Pesca marítima de recreo practicada, pudiendo no computarse el peso de una de las piezas capturadas.

No se podrán capturar, tener a bordo o efectuar descargas superiores a los topes máximos de capturas señalados, aunque se hubieran empleado varios días continuos de navegación. En ningún caso podrá efectuarse el trasbordo de capturas desde una embarcación a otra.

En aguas interiores NO se pueden capturar ningún tipo de cefalopodos (Sepia, Choquito, Choquito picudo, Pulpo, Calamares, Pota, Volador.) ya que el artículo 11 del Decreto 361/2003 de 22 de Diciembre que regula la pesca en aguas interiores de Andalucía establece:

"En el ejercicio de la pesca marítima de recreo sólo está permitida la captura de peces."

5º.- EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.

En ningún caso las embarcaciones desde las que se practique LA PESCA MARÍTIMA DE RECREO, PODRÁN OBSTACULIZAR O INTERFERIR LAS ACTIVIDADES DE PESCA MARÍTIMA PROFESIONAL.

- La embarcación ha de mantener 200m de distancia con los barcos pesqueros profesionales que estuvieran faenando, así como de las artes o aparejos profesionales debidamente balizados y calados.
- La embarcación se situará de forma que la deriva la aleje de los mismos.
- Han de guardarse 150m de distancia de las zonas de baño y del balizamiento de los pescadores submarinos así como de los que se encuentren pescando desde tierra.
- Entre dos embarcaciones que se encuentren practicando la pesca marítima de recreo han de guardarse 30m de distancia.

6º.- PROHIBICIONES.-

- Queda expresamente prohibido este tipo de Pesca sin la correspondiente licencia.
- Está prohibida la venta o comercialización de las capturas obtenidas.
- La tenencia de especies prohibidas o que se encuentren en época de veda para la pesca profesional.
- La tenencia de peces de talla inferior a la reglamentaria.
- La tenencia y utilización de artes o aparejos diferentes a los autorizados en el punto 2º.
- La práctica de esta pesca en zonas prohibidas para ello.
- El empleo de cualquier dispositivo que sirva de atracción o concentración artificial de las especies a capturar.
- El uso de sustancias tóxicas, narcóticas, explosivas o contaminantes y el empleo de medios eléctricos que faciliten la tracción directa, como instrumento para la pesca.
- La utilización de fusiles o instrumentos de propulsión por pólvora, anhídrido carbónico (CO₂) u otros gases, así como los de punta explosiva, eléctrica o electrónica.
- El empleo de quipos que permitan la respiración en inmersión, así como la utilización de artefactos hidrodeshlizadores o vehículos similares.
- El empleo de carretes de pesca de tracción eléctrica, hidráulica o de otro tipo que no sea la estrictamente manual.

CALAMARES Y CEFALOPODOS

Artículo 4.

En aguas exteriores SI se pueden capturar todos los tipos de cefalopodos. (Sepia, Choquito, Choquito picudo, Calamares, Pota, Volador.) , **salvo el Pulpo.**

Aunque el RD 347/2011, de 11 de marzo incluye Octopus spp (Pulpo) en su Anexo I, como captura autorizada hay normativa específica que prohíbe la captura de Octopus vulgaris en el ejercicio de la pesca recreativa.

La Orden de 22 de noviembre de 1996 por la que se establece un peso mínimo para el pulpo capturado en aguas exteriores del golfo de Cádiz y se prohíbe su pesca recreativa en el mencionado caladero.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

La presente Orden será de aplicación a las capturas de pulpo realizadas por buques españoles en aguas exteriores del golfo de Cádiz, comprendido entre la frontera con Portugal y el meridiano de Punta Marroquí (05º 36' Oeste).

Artículo 2. Prohibiciones.

Se prohíbe a los buques españoles capturas, retener a bordo, transbordar y desembarcar pulpo («octopus vulgaris») cuyo peso unitario sea inferior a un kilogramo.

Igualmente, se prohíbe la pesca de la mencionada especie, cualquiera que sea su peso unitario, por parte de los pescadores deportivos, en la zona a la que se refiere la presente Orden, cualquiera que sea su peso.